



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

Comisión de Disciplina Judicial

Consejo Superior de la Judicatura, 2024



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Siga al Consejo Superior de la Judicatura**  
(De clic en cada plataforma para acceder)

[Twitter](#) / [Instagram](#) / [facebook](#) / [youtube](#) / [Linkedin](#)

#### **Colección de guías pedagógicas.**

Comisión de Disciplina Judicial.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2024.

**ISBN: 978-958-5570-50-4**

**Deposito legal:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/publicaciones-2019>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

**CONSORCIO DEPIN 006**  
conformado por  
**InvesCor SAS y Deproyectos SAS**  
(Contrato 130 de 2023.)

**Representante Legal**  
Juan Carlos Cortés Cely

**Autora - Investigadora**  
Yanina Rosa Arrieta Leottau

**Asistente de Investigación**  
Luisa Fernanda Cortés Rivas

**Diseño editorial**  
Javier Santiago Clavijo del Valle  
Uriel Alejandro Londoño P.

#### **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**Presidenta**  
Diana Alexandra Remolina Botía

**Vicepresidente**  
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

**Magistrados**  
Diana Alexandra Remolina Botía  
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo  
Martha Lucía Olano de Noguera  
Gloria Stella López Jaramillo  
Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán  
Jorge Luis Trujillo Alfaro

**Centro De Documentación Judicial- Cendoj**  
Paola Zuluaga Montaña  
**Directora**

Francisco Serrato Bonilla  
**Jefe de la División de Gestión Del Conocimiento de las Fuentes de Derecho, Relatoría y Biblioteca "Enrique Low Murtra"**

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

Comisión de Disciplina Judicial

Este documento hace parte de una colección de guías pedagógicas, conozca cada una dando clic:

**1**

Sentencias de unificación Jurisdicción  
Contenciosa Administrativa

**6**

Transparencia y justicia abierta

**2**

Acceso de Justicia  
a poblaciones vulnerables (Migrantes)

**7**

Transformación digital  
en la administración de justicia

**3**

Lenguaje claro y accesibilidad

**8**

100 años de la Sala Penal de  
la Corte Suprema de Justicia

**4**

Autonomía e independencia judicial

**9**

Protección de datos personales,  
anonimización y seguridad  
de la Información

**5**

Comisión Nacional  
de Disciplina Judicial

**10**

Carrera Judicial



## ESTA GUÍA ES INTERACTIVA

\*Al Final de este documento podrá encontrar algunas actividades lúdicas para valorar los conocimientos que aprendió.

# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> -----	<b>5</b>	<b>LA JUSTICIA MI ALIADA ESTRATÉGICA</b> -----	<b>21</b>
<b>MI IDENTIDAD</b> -----	<b>7</b>	4.1. Autoridad competente para conocer de proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la rama judicial -----	22
1.1. Definiciones -----	7	4.2. Autoridad competente para conocer de proceso disciplinario contra abogados-----	23
1.1.1. Falta disciplinaria -----	7	4.3. Competencia disciplinaria contra otros actores del servicio de justicia -----	24
1.1.2. Tipicidad -----	7	<b>UNA JUSTICIA SENSIBLE A MIS NECESIDADES--</b>	<b>26</b>
1.1.3. Ilícitud sustancial. -----	7	5.1. Rol del ciudadano ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	26
1.1.4. Sanción Disciplinaria -----	8	5.2. Facultades de los sujetos procesales-----	26
1.1.5. Debido proceso -----	8	5.3.Causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria	27
1.1.6. Modalidades de la conducta -----	8	<b>NORMAS</b> -----	<b>29</b>
1.1.7. Presunción de inocencia-----	9	6.1. Normas nacionales.-----	29
1.1.8. Sujetos disciplinables -----	9	6.2. Normas internas -----	29
<b>MIS DERECHOS</b> -----	<b>11</b>	6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada -----	31
2.1. Funciones constitucionales de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial -----	11		
2.2. Servicio público de administración de justicia -----	12		
2.3. Los deberes y prohibiciones en el papel de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial-----	13		
<b>LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO</b> -----	<b>15</b>		
3.1. Vulneraciones al debido proceso-----	15		
3.2. Vulneraciones asociadas al servicio de justicia -----	17		
3.3. Acoso laboral contra empleados judiciales -----	18		
3.4. Límite de las sanciones -----	19		



Hola, soy **Iudex**,  
y soy el consejero de la **Colección de guías pedagógicas**.

Le acompañaré a lo largo de esta guía para **brindarle información valiosa** que le podría llegar a ser de utilidad.

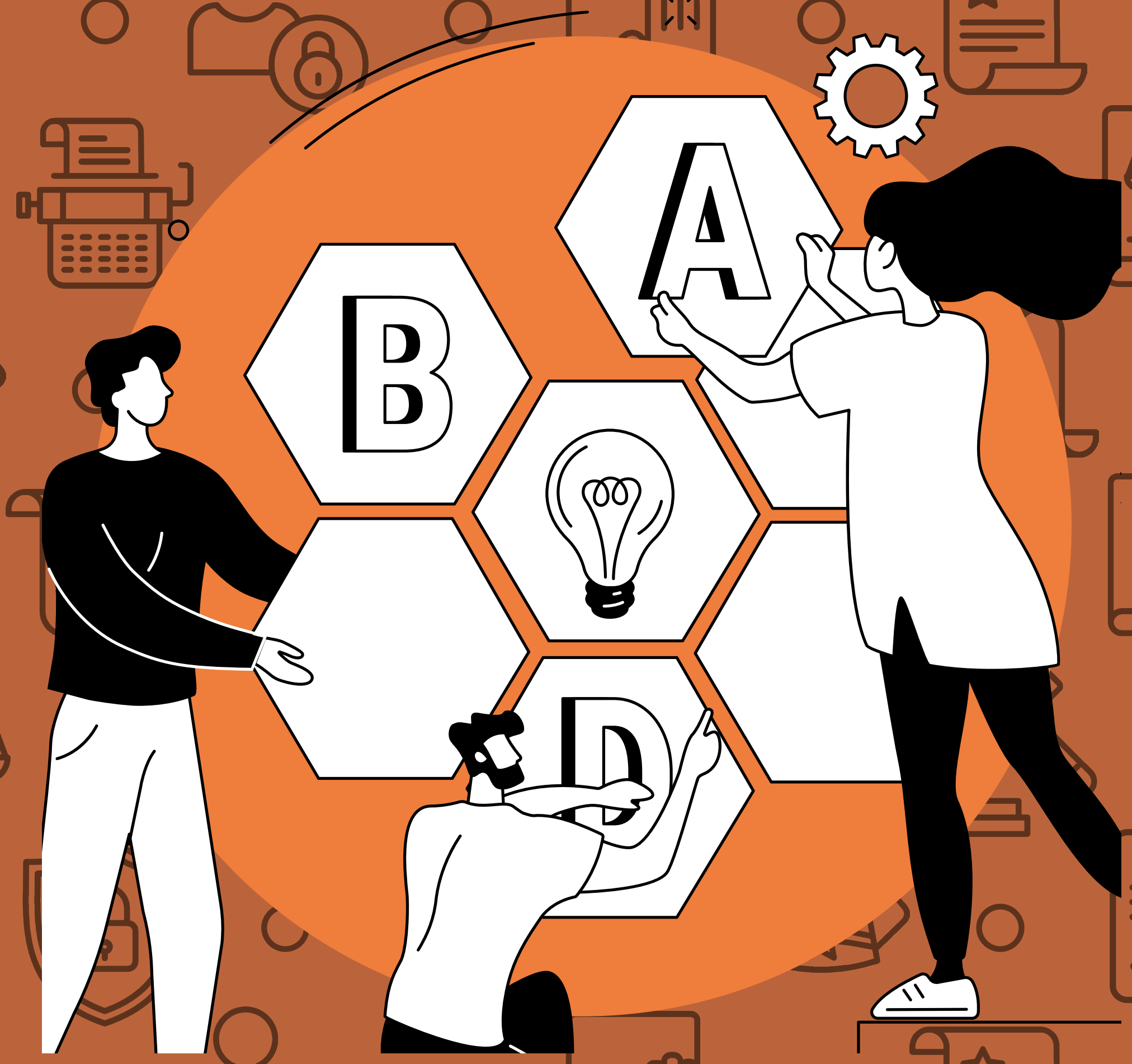
# PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es el órgano encargado de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, la cual ejerce con garantía los derechos fundamentales en los trámites disciplinarios conforme a lo establecido en la Constitución y en la ley. Fue creada mediante el Acto Legislativo No. 02 de 2015, integrada por Magistrados que son elegidos por el Congreso de la República.

La función constitucional de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial está relacionada con el acceso a la administración de justicia, la imparcialidad y autonomía de la Rama Judicial, así como la connotación social del ejercicio de la profesión de Abogado (a).

Esta guía desarrolla las decisiones jurisprudenciales que dan cuenta del tránsito en las funciones del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las decisiones que resuelven los conflictos de competencia y las decisiones en materia procesal.

Sobre los derechos, la guía desarrolla con especial interés las principales decisiones tomadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para salvaguardar la ética y el cumplimiento del deber funcional en el ejercicio de la función de administrar justicia y de la profesión de Abogado.



**MI IDENTIDAD**

---

# MI IDENTIDAD



La potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales (CC, T-606, 2002).



El derecho disciplinario ha sido entendido por la jurisprudencia “como un conjunto de principios y de normas jurídicas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos no sólo por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento, sino también, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6, CP), en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública” (CC, C-315 de 2012). A continuación, se presentan definiciones que permitirán la apropiación del contenido de la Guía, por relacionarse con las competencias constitucionales y legales de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (en adelante, CNDJ):

## 1.1. Definiciones

### 1.1.1. Falta disciplinaria

Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley (Ley 1952 de 2019, art. 4).

En el régimen disciplinario de los abogados, constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión

de cualquiera de las conductas previstas como tales en el Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007 (Ley 1123 de 2007, art. 17).

### 1.1.2. Tipicidad

Solo serán investigados y sancionados disciplinariamente los comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad (Ley 1952 de 2019, art. 4).

En las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción (CC, C – 713 de 2012).

### 1.1.3. Ilícitud sustancial.

Comprende la afectación de un deber funcional por parte del funcionario sin que dicho comportamiento encuentre justificación en alguna causal de exclusión de responsabilidad (CNDJ, 520011102000202000025 01 de 2023).

Lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado (CC, C-452. 2016).

#### 1.1.4. Sanción Disciplinaria

Medidas impuestas en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones (CC, C-853 de 2005). A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria e imponer las sanciones contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme al Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente (Ley 1952 de 2019, art. 2).

La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública (Ley 1952 de 2019, art. 5)

#### 1.1.5. Debido proceso

Es una garantía que en materia disciplinaria está compuesta por los siguientes elementos: "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii)

el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus" (CC, C-593 de 2014).

El Código General Disciplinario, Ley 1259 de 2019, consagra que en virtud del debido proceso el sujeto disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación (Ley 1952 de 2019, art. 11).

#### 1.1.6. Modalidades de la conducta

Conforme a lo dispuesto por el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, en materia disciplinaria las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad por lo que proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (Ley 1952 de 2019, art. 10).

La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización (Ley 1952 de 2019, art. 28).



El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (C.P, art. 29, 1991).



La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (Ley 1952 de 2019, art. 29).

### 1.1.7. Presunción de inocencia

El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras

no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad (Ley 1952 de 2019, art. 29).

### 1.1.8. Sujetos disciplinables

Son destinatarios del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta Ley 1952, y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados

conforme a este código general (Ley 1952 de 2019, art. 24).

Son destinatarios del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional. Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título (Ley 1123 de 2007, art. 19).

## 1.2. Para tener en cuenta

La Corte Constitucional, en las Sentencias C-373 de 2016 y C-112 de 2017, declaró exequibles las normas que regulan la CNDJ y el régimen de transición para su entrada en funcionamiento.

En la Sentencia C-373 de 2016, la Corte Constitucional se refirió la reforma y creación de la CNDJ, señalando que “*desde el punto de vista temático la reforma contenía propuestas encaminadas, entre otras cosas, a hacer más eficiente la administración de justicia. A partir de ese objetivo se propuso no solo modificar los organismos encargados de la administración de los recursos asignados a la Rama Judicial sino también asignar a órganos internos de la Rama la función disciplinaria relacionada con funcionarios de la Rama*” (CC, C-373 de 2016).



# MIS DERECHOS

---

# MIS DERECHOS

El **Acto Legislativo 2 de 2015 (Julio 1º)**, proferido por el Congreso de la República, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, modificó los textos de los **artículos 254, 255 y 257** y derogó expresamente el artículo 256 de la Constitución Política de 1991, en cuanto **a la estructura de la administración de la Rama Judicial y la competencia para disciplinar a sus funcionarios y empleados y a los abogados.**

El **artículo 19 del Acto Legislativo** citado creó, dentro de la estructura de la Rama Judicial, la CNDJ, encargada de la función disciplinaria sobre los empleados y funcionarios judiciales y sobre los abogados y marcó la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Con esta reforma la competencia disciplinaria *“(i) fue escindida de las funciones de gobierno y administración de la Rama Judicial; se amplió a los empleados de la Rama Judicial; y se radicó en un órgano autónomo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que puede funcionar de manera desconcentrada si así lo dispone la ley”* (CE 11001-03-06-000-2017-00013-00(2327) de 2017).

En diciembre del año 2020, el Congreso de la República eligió a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. El día 13 de enero de 2021 se dio inicio al ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, de la cual es el máximo tribunal.



En la **Sentencia C-285 de 2016**, la Corte Constitucional efectuó el control de constitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2015 reformativo de la Constitución, declaró inexecutable los incisos del texto de reforma que consagraban el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial y **salvaguardó el espíritu de las disposiciones de la reforma que no fueron declaradas inexecutable, entre estas, las normas relativas a la institucionalidad encargada de la función disciplinaria.**

## 2.1. Funciones constitucionales de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Las **funciones asignadas a la CNDJ y a las seccionales** vienen establecidas en el **artículo 257A** de la Carta Política de 1991, como se explica a continuación **(Ver figura 1)**.

► **Figura 1. Funciones constitucionales de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CE 11001-03-06-000-2023-00469-00 de 2023).**

### Funciones constitucionales de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

- 1 La función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (servidores judiciales);
- 2 La función jurisdiccional disciplinaria frente a las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, salvo que esta función se atribuya, por la ley, a un colegio de abogados;
- 3 Los procesos disciplinarios iniciados antes del 13 de enero de 2021, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o por las salas homólogas de los consejos seccionales de la judicatura, contra los auxiliares de justicia.
- 4 La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Las **Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial** conocen, en primera instancia, las quejas formuladas contra abogados, jueces de la República, empleados judiciales, fiscales locales y seccionales, jueces de paz y empleados de la Fiscalía General de la Nación. La **CNDJ conoce en segunda instancia los procesos disciplinarios que se fallan en Las seccionales**. Además, en primera instancia conoce las quejas contra Magistrados de los Tribunales Superiores, Administrativos, Justicia Especial para la Paz (JEP), Consejos Seccionales de la Judicatura, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Vicefiscal General de la Nación.

En cuanto a la competencia de la CNDJ para surtir el grado de consulta, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, “y aun cuando el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, derogó el aparte: “y la consulta”, consagrado en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, esta competencia se conserva en virtud de

lo señalado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que continúa vigente. **El grado de consulta permite a esta judicatura ejercer control de legalidad sobre la actuación disciplinaria adelantada en primera instancia” (CNDJ, 13001110200020190031301 de 2023). (Figura 2).**

A través del **Acuerdo 03 de 2021**, la sala plena de la CNDJ adopto su reglamento interno, señalando que **se compone por 7 magistrados, elegidos por el Congreso de la República**. Dentro de las funciones asignadas a la Sala Plena de la CNDJ, se encuentran designar a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de elegibles que envíe el Consejo Superior de la Judicatura y elegir catorce (14) Conjueces, para periodos de un (1) año (**Acuerdo 03 de 2021, art. 2**).

El **Acuerdo 036 del 2022** proferido por la CNDJ, **regula el ejercicio del poder preferente**, dispone que el pleno de la Comisión estudiará y decidirá, en qué casos ejercerá el poder preferente. Por su parte, a través del **Acuerdo 085 de 2022**,

se estableció **el mecanismo de conformación de las Salas de decisión de primera instancia, segunda instancia y doble conformidad de los procesos de competencia exclusiva de la CNDJ**, de conformidad con las **Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021**.

## 2.2. Servicio público de administración de justicia

La **Ley 270 de 1996**, Estatutaria de la Administración de Justicia, concibe la administración de justicia como la parte de la función pública que cumple el Estado **encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas**, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (**Ley 270 de 1996, art. 1 modificado por la Ley 2430/2024**). Sobre el acceso a la justicia, la ley estatutaria ordena **al Estado garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de justicia** (**Ley 270 de 1996, art. 2 modificado por la Ley 2430/2024**).

► **Figura 2. Integración de la CNDJ (Constitución de 1991, art. 257A).**

### Integración de la CNDJ

Cuatro (04) de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada.

Tres (03) de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

1

Tendrán periodos personales de ocho años, no podrán ser reelegidos

2

Deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

## Mis derechos

El derecho de acceso a la administración de justicia consiste en *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo”*. (CC, T-283 de 2013).

Como servicio público, la justicia se encuentra estrechamente vinculado a los fines del Estado Social de Derecho, en cuanto, *“la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos”* (CC, C-037 de 1996).

El grado de perturbación del servicio constituye uno de los  **criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria**, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 de 2019, (CNDJ, 520011102000202000025 01 de 2023).

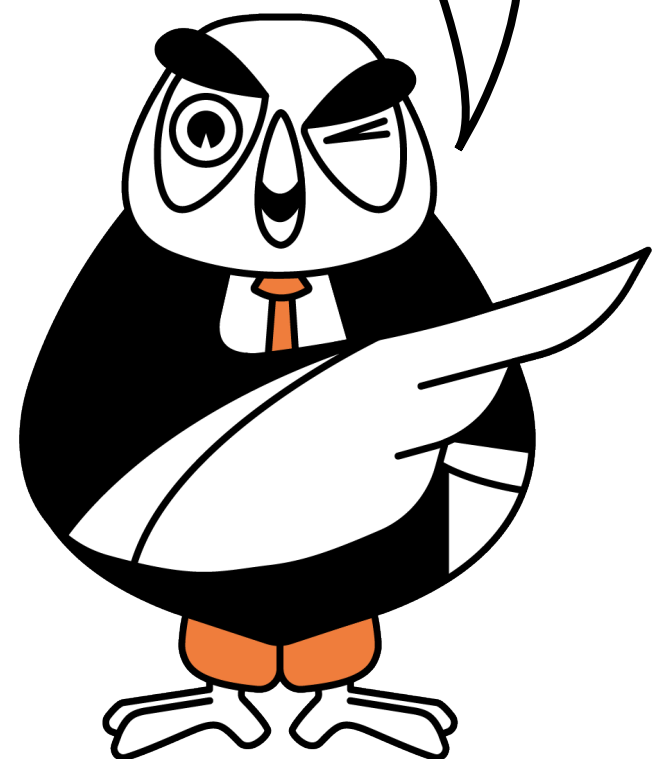
### 2.3. Los deberes y prohibiciones en el papel de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

La acción disciplinaria es de  **interés público, tiene carácter público y oficioso**, independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta, en tanto una conducta puede constituir falta disciplinaria y transgredir e incursionar en el ámbito de la comisión de delitos por lo que *“nada obsta para que se adelanten de manera independiente y autónoma las acciones penal y disciplinaria, (...) tratándose el Derecho Disciplinario de un régimen jurídico independiente y autónomo, sin que el fallo que corresponda dictar en el curso de una investigación disciplinaria pueda verse influenciado o sujeto a la decisión que se adopte en un proceso penal, ni la decisión que deba adoptarse en uno de dichos asuntos dependa de lo decidido en el otro”* (CNDJ, 110011102000-2019-05638-01 de 2023).

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Por su parte el artículo 154, establece las prohibiciones.



El Estado es el titular de la potestad disciplinaria (Ley 1952, art. 19, 2019).





# LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

---

# LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

En su relación con el régimen disciplinario, “la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece el catálogo de derechos, deberes, prohibiciones, así como inhabilidades e incompatibilidades que cobijan a los servidores de la Rama Judicial, sin embargo, **estas preceptivas por sí mismas no conllevan la configuración de un tipo disciplinario, pues hacen parte de las figuras dogmáticas denominadas como tipos en blanco, que requieren ser complementadas con normativas puntuales que estructuren el quebrantamiento del deber funcional. Es así como dichas normas requieren de una imputación jurídica compuesta por disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o incluso convencionales que permitan satisfacer el principio de legalidad y por contera del debido proceso**” (CNDJ, 520011102000202000025 01 de 2023).

Con el ejercicio de la competencia disciplinaria a cargo del Estado, se salvaguardan derechos e interés de caracteres general que atañen, por un lado, a la función pública y por otra, de manera particular y concreta a los sujetos procesales.

## 3.1. Vulneraciones al debido proceso

El concepto del debido proceso, hace parte de las garantías contenidas en la **regulación del proceso disciplinario que le otorgan eficacia, y validez a las decisiones**, al tiempo que imponen condiciones a la autoridad disciplinaria, “en cuan[t]o al alcance del principio del debido proceso, hallamos el derecho de contradicción probatoria, que establece una de las garantías del disciplinable al interior trámite procesal, ya que se trata de hacer efectivo el derecho de defensa” (CNDJ, 110011102000201904402 01 de 2023).

Refiriéndose a la actividad probatoria en la actuación disciplinaria, conforme al artículo 131 de la Ley 734 de 2002, la CNDJ señala que “la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Significa lo anterior, que **en el derecho disciplinario no tiene un sistema de tarifa legal que determine como exclusivo, un medio probatorio para acreditar determinado hecho, como tampoco existe un sistema de tarifa legal negativa, según la cual no sería posible probar un hecho con una única prueba, o que sólo con un número predeterminado de pruebas podría acreditarse, privilegiándose en consecuencia, la libre apreciación probatoria**” (CNDJ, 18001110200020160101701 de 2023). Conforme al artículo 130 de la Ley 734 de 2002 modificado por la Ley 1474 de 2011, los medios de prueba son: **(Ver figura 3)**.

► Figura 3. Medios de prueba (CNDJ, 18001110200020160101701 de 2023).

### Medios de prueba

1. Confesión

3. Testimonio

2. Peritación

4. Documentación

5. Inspección o visita especial

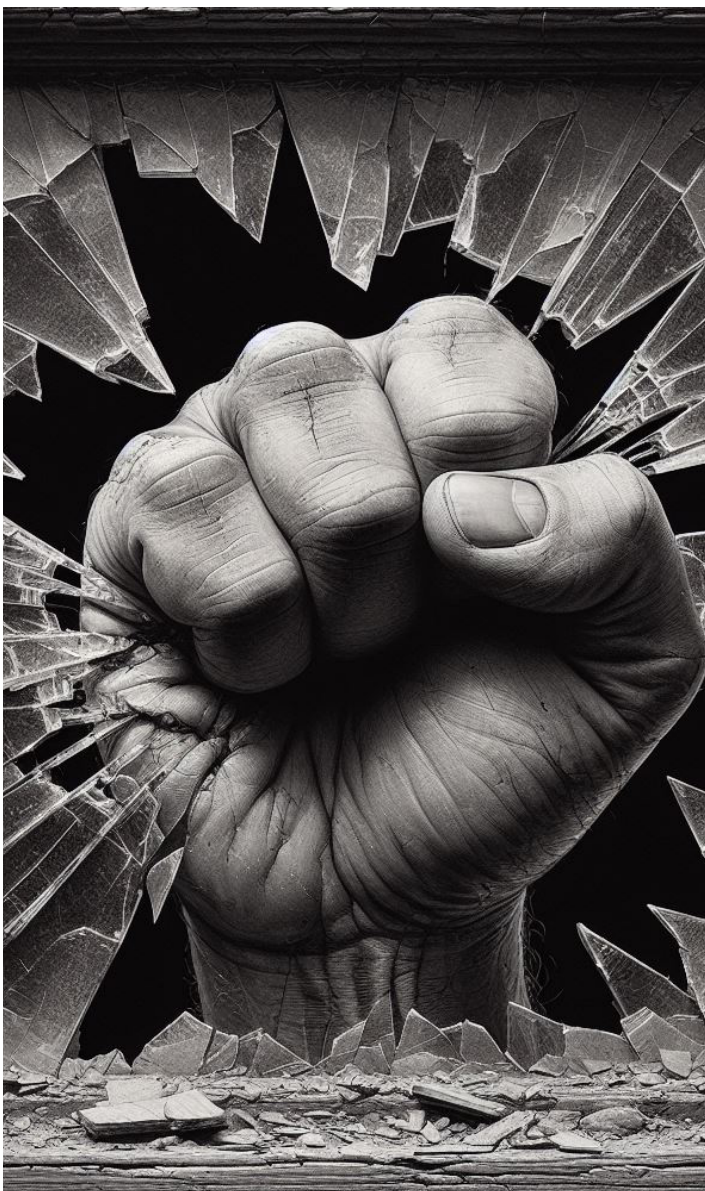
6. Cualquier medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico

Se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario

Del régimen de nulidades que afectan del debido proceso, la CNDJ ha señalado que, de acuerdo a lo señalado por los artículos 143 a 147 de la Ley 734 de 2002, en materia disciplinaria de los servidores públicos se tiene como causales de nulidad: (i) **la falta de competencia;** (ii) **la violación al derecho de defensa del disciplinable** y (iii) **la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**, frente a lo que “no debe olvidarse el carácter excepcional que conlleva la declaratoria de nulidad, **pues se limitan a violaciones sustanciales del derecho al debido proceso (...) siendo la última ratio a la cual se acude para subsanar alguna irregularidad sustancial, siempre y cuando no exista otro medio para subsanarla, ello en aras de que prevalezcan los principios fundamentales, deberes y derechos contenidos Constitución Política de 1991, como son el deber del Estado de garantizar el orden social justo, el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso” (CNDJ 110011102000201702188 01 de 2023). (Ver tabla 1).**

► **Tabla 1. Principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación en el régimen disciplinario de los funcionarios públicos (CNDJ 110011102000201702188 01 de 2023).**

Principio	Contenido
<b>Principio de instrumentalidad de las formas o de la finalidad cumplida</b>	Las ritualidades están destinadas a cumplir determinadas finalidades propias del proceso por lo que, si, a pesar del defecto, el objeto del proceso se cumple, no hay porqué declarar la nulidad.
<b>Principio de acreditación</b>	Quien alega la nulidad debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y derecho en que los apoya, normas jurídicas que se ven vulneradas por el vicio del acto procesal que genera la nulidad.
<b>Principio de protección o “nemo auditur turpitudinem suam allegans”</b>	No puede invocar la nulidad el interviniente que haya contribuido con su conducta a la configuración del acto irregular. Quien ha sido la causa del acto irregular no puede plantear la invalidez de un acto procesal, salvo en los casos de la falta de defensa técnica.
<b>Principio de convalidación</b>	Los actos irregulares si son aceptados por el afectado no puede después alegar la nulidad, pues dicha aceptación convalida el acto irregular. Debe plantearse en el momento procesal oportuno (preclusividad de las formas).
<b>Principio de residualidad o medida extrema</b>	La nulidad sólo debe solicitarse y/o declararse cuando no haya otro mecanismo procesal que permita subsanarlo. El vicio únicamente se puede corregir con la repetición del acto procesal.
<b>Principio de taxatividad o especificidad</b>	Las causales de nulidad se deben encontrar taxativamente o específicamente señaladas y descritas en el ordenamiento jurídico y no es posible su aplicación por analogía o por integración normativa.
<b>Principio de ejecutoria material</b>	Surge de la aplicación de los principios generales del derecho procesal. Cuando es tan grande la influencia de las decisiones sobre las actuaciones que siguen, sólo procederá la declaratoria de nulidad en aquellos casos en que la naturaleza del vicio en que se incurrió es tan significativa que impone rehacer la actuación.
<b>Principio de seguridad jurídica</b>	Mientras no exista pronunciamiento expreso sobre un acto nulo, las actuaciones procesales tienen plena validez jurídica al interior del proceso.
<b>Principio de acreditación</b>	Quien alega la nulidad debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y derecho en que los apoya.



La administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, que garantiza entre otros, un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas (CC, T-103. 2019).



En cuanto a la legalidad de la actuación, los sujetos disciplinables solo podrán ser investigado y eventualmente sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización, **“por ende, la tipicidad, se torna importante como requisito para estructurar la eventual transgresión disciplinaria, englobándose como garantía Constitucional no solo del debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de las personas, estableciendo la infracción a los deberes como su razón de ser, para así configurar la violación a su incumplimiento, generando tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman las diversas conductas o actividades prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos”** (CNDJ, 110011102000 201706095 01 de 2022).

### 3.2. Vulneraciones asociadas al servicio de justicia

El **comportamiento moroso judicial** es examinado a la luz del deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de competencia, hacer cumplir la Constitución y la ley, con solicitud, celeridad y eficiencia y resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los plazos estatuidos con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es así como, al examinar la conducta frente *“al análisis del factor de productividad justificante del retraso en emitir el pronunciamiento requerido por el quejoso, ha de señalarse que, la mora judicial ha sido definida por la Corte Constitucional como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide*

**el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”** y que se presenta como *“resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”* (CNDJ, 520011102000202000025 01de 2023).

Para analizar esta conducta se acude *“a las acepciones de plazo razonable y dilación injustificada para poder establecer si la amenaza o afectación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se encuentra justificada de cara a circunstancias por las que atraviesa el servidor en su cotidianidad”* (CNDJ, 520011102000202000025 01de 2023).

Lo anterior, considerando que, **“la carga laboral de un despacho sin duda puede resultar justificante en las demoras para resolver los asuntos a cargo en la medida en que se avizore una productividad que ponga en evidencia la gestión y el esmero de un servidor en su cotidianidad, pero de ninguna manera se contextualiza de cara a la carga del inventario cuando se insiste, no se refleja un índice de evacuación considerable”** (CNDJ, 520011102000202000025 01de 2023).

Al examinar la conducta de un funcionario judicial que no reconoció a determinadas personas la calidad de litisconsortes conforme con el artículo 61 del Código General del Proceso, se consideró que la conducta *“vulneró los principios de la administración de justicia, es decir, la función u objeto propiamente dicho de la Rama Judicial se vio afectado con la omisión del disciplinable, al no atender la solicitud de los administrados impidiendo el acceso a la administración de justicia de ellos, evidenciando con ese comportamiento la ilicitud sustancial de la conducta”* (CNDJ, 200011102000201900243 01 de 2023).

El **cumplimiento de los términos procesales con diligencia**, consagrado en el art. 228 de la Constitución de 1991, se ha interpretado como una garantía del acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por cuanto, *“hace parte de la función pública y tiene como misión garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, las garantías y las libertades de los asociados, con fundamento en principios de eficiencia, celeridad, gratuidad, alternatividad, respeto, acceso a la justicia, entre otros”*. (CNDJ, 08001110200020190021701 de 2023).

En el examen de responsabilidad de los abogados en el ejercicio de su profesión, se analizó la conducta de abogado por abandonar la gestión profesional (Art.37.1). CNDJ no encontró *“justificación del abandono a que sometió la gestión y si bien la inactividad no generó una consecuencia negativa en el proceso - desistimiento tácito-, implicó la afectación de los intereses de su cliente, quien, en la necesidad de encontrar una solución para la obtención de sus pretensiones, debió revocarle el poder y designar un nuevo mandatario en el proceso judicial”* (11001110200020200127001 de 2023).

### 3.3. Acoso laboral contra empleados judiciales

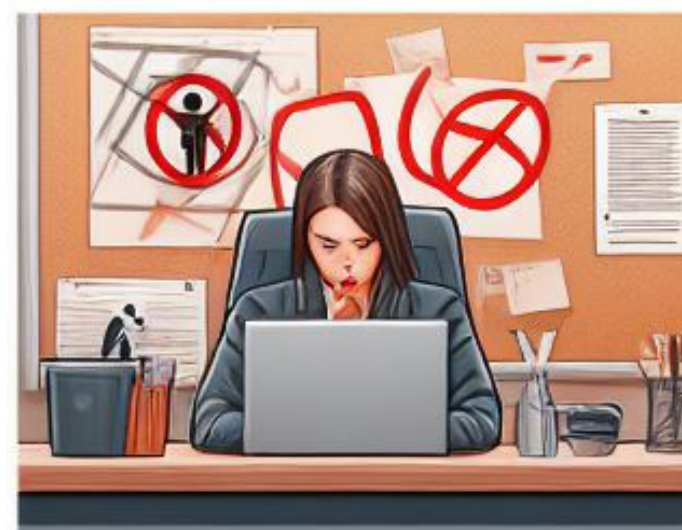
La ley 1010 2006, tiene por objeto **definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública** (Ley 1010, 2006, art. 1). Este marco jurídico considera el acoso laboral como **falta disciplinaria gravísima** cuando su autor sea un servidor público (Ley 1010, 2006, art. 1).

Al analizar las finalidades de la Ley 1010 de 2006, la CNDJ señala que *“la conducta reprochable a título de acoso laboral, debe estar orientada sin dubitación a producir una de las finalidades descritas en el mencionado artículo 1º de la Ley 1010 de 2006, como lo son infundir miedo, intimidación, terror y angustia, causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo, de ahí que el solo comportamiento objetivo no puede calificarse como acoso en tanto que para el efecto es necesario que se ejerza pretendiendo la consecución de uno de esos fines”* (CNDJ, 110010102000201800443 00 de 2021).

Adicional a lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 7 de la citada ley, dentro requisitos se tiene la verificación de **conductas persistentes, reiteradas y demostrables**, ejercidas sobre un empleado trabajador, por el empleador, un jefe o compañero de trabajo dirigidas a intimidar, desmotivar, o causar un perjuicio laboral, o inducir a renuncia. En tal medida, la CNDJ ha señalado *“que no puede catalogarse como constitutivo de acoso laboral en cabeza de los disciplinados, el imponer a sus colaboradores el cumplimiento de obligaciones que además son propias del cargo a desempeñar, ni mucho menos la exigencia del cumplimiento de ellas”* (CNDJ, 110010102000201502120 00 de 2022).

Sobre la reiteración de la conducta para que esta sea constitutiva de acoso, se reconoce que **“ese tipo de conductas causaban daño a la administración de justicia, ya que afectaba las garantías de eficiencia y eficacia que la caracterizaban como producto de un clima laboral pernicioso, tenso, pesado, no es menos verdadero, que no se probó que el comportamiento haya sido reiterado, elemento necesario para estructurar la modalidad de acoso”** (CNDJ, 200011102000 201700135 01 de 2022).

La adecuación de los hechos a las conductas descritas en la Ley 1010 de 2006, en cuanto, *“se trata de comportamientos con características de causar lesiones a la integridad moral, intimidad o buen nombre o la evidente reiteración o arbitrariedad, lo que de por sí indica que no se trata de cualquier conducta menor. Pero, además, las hipótesis que han sido referidas deben tener un propósito o una finalidad de menoscabar la autoestima y dignidad o inducir a la renuncia del empleado del trabajador”* (CNDJ, 680011102000 2015 00055 01 de 2021), conlleva que *“solo los comportamientos excepcionales indicados en las respectivas normas, cuya valoración y acreditación son mucho más exigentes, son los que podrían considerarse como verdaderas conductas constitutivas de acoso laboral”* (CNDJ, 680011102000 2015 00055 01 de 2021).



### 3.4. Límite de las sanciones

En la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta unos límites y parámetros en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como se explica: **(Ver tabla 2).**

Al analizar la sanción y dosimetría de la misma, conforme establecido el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, surge para el fallador disciplinario el deber de motivación, que satisface cuando se determina **“el quantum, de un lado, en razón al perjuicio causado a un servicio esencial como es la administración de justicia(...) y ello, no solo de cara a los objetivos que busca el poder judicial, sino también, de cara a las prerrogativas constitucionales de los administrados, que esperan del aparato jurisdiccional el respeto de sus derechos, como es el desarrollo de los ritos judiciales con estricto acatamiento de los términos legalmente dispuestos para ello; y de otro, en la imagen negativa que este tipo de conductas genera en la sociedad (...) de quienes tienen en sus manos la obligación de proteger los intereses públicos y de encargarse de que los fines de la justicia se cumplan”** (CNDJ 180011102000201800315 02 de 2023).

► Tabla 2. Límites y parámetros en la graduación de la sanción (CNDJ 110011102000201904402 01 de 2023).

Principio	Contenido
<b>Razonabilidad de la sanción</b>	La idoneidad o adecuación al fin de la sanción, dicha sanción impuesta al disciplinable es razonable si su imposición obedece al comportamiento desplegado.
<b>Principio de necesidad</b>	Una conducta debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y [los demás sujetos disciplinables], tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se cumple a cabalidad con los deberes
<b>Principio de proporcionalidad</b>	Existen cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión. De manera concordante [existen] criterios generales, de atenuación, o gravación, al momento de la graduación de la sanción disciplinaria, que deben aplicarse dentro de los límites señalados en [el régimen disciplinario aplicable], teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las modalidades y circunstancias de la o las faltas, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor

### 3.5. Para tener en cuenta

La prescripción de la acción disciplinaria contra los abogados en ejercicio de su profesión se encuentra regulada por el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, según lo cual, esta prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Al examinar este fenómeno, la CNDJ ha identificado **diferentes formas de realización de la conducta que prescriben de manera distinta, a saber, “en cuanto a las instantáneas, el plazo comienza a contabilizarse desde el día de su consumación, mientras que para las de carácter continuado o permanente, debe tenerse en cuenta el último acto configurativo de la misma, y frente a las omisivas, el término se computa cuando cesa el deber de actuar”** (CNDJ, 11001110200020200127001 de 2023).

The illustration features three stylized human figures in white and black, positioned within a large orange gear. The gear is part of a larger mechanism of interlocking gears. The background is a solid orange color, densely populated with various white line-art icons related to law and justice, including scales of justice, a hand holding a document, a judge's gavel, a shield with a padlock, a graduation cap, and a document with a star. The overall aesthetic is clean and modern.

**LA JUSTICIA MI  
ALIADA ESTRATÉGICA**

---

# LA JUSTICIA MI ALIADA ESTRATÉGICA

El Código General Disciplinario establece los **criterios que deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la competencia disciplinaria** entendida como “la atribución legítima conferida a una autoridad para el **conocimiento y decisión** de un asunto, se asigna, según el artículo 91 de la Ley 1952 de 2019” (CE 11001-03-06-000-2022-00264-00 de 2023), así: **(Ver figura 4)**.

Los **conflictos de competencia que se presenten entre autoridades que deban conocer de una actuación disciplinaria, en cualquiera de las instancias, se regulan, actualmente, por el artículo 99 de la Ley 1952 de 2019, norma especial sobre la materia**, según lo cual, el funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación no avoca el conocimiento del asunto, deberá remitirlo al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto.

Cuando no existe superior común, se procede conforme las disposiciones “que regulan el procedimiento administrativo general, contenidas en la Ley 1437 de 2011, el cual integra el procedimiento ordinario para dirimir los conflictos de competencia administrativa que puedan surgir entre dos o más autoridades” (CE 11001-03-06-000-2023-00357-00 de 2023).

► **Figura 4. Factores o criterios para la determinación de la competencia disciplinaria** (CE 11001-03-06-000-2022-00264-00 de 2023).

## Factores o criterios para la determinación de la competencia disciplinaria

- 1 Calidad del sujeto disciplinable (factor personal o subjetivo)
- 2 Naturaleza del hecho (factor objetivo o material)
- 3 Territorio o lugar donde ocurrió la presunta falta (factor territorial)
- 4 Instancia en la cual actúa el operador disciplinario (factor funcional)
- 5 Factor de conexidad



Para efectos del análisis de la competencia disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para conocer de proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la rama judicial debe considerarse que “conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), «[t]ienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. **Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.** Sobre este punto, la Corte Constitucional ha dicho que existe una clara diferencia entre funcionarios y empleados judiciales, pues los primeros tienen la tarea principal de administrar justicia (jueces, magistrados y fiscales), mientras que los segundos trabajan para la Rama Judicial, en apoyo al cumplimiento de su misión, pero no administran directamente justicia” (CE 11001-0306-000-2023-00452-00 de 2023).

## 4.1. Autoridad competente para conocer de proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la rama judicial

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia procesos que tienen por objeto examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, los recursos sometidos a su consideración son examinados “únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada, ello en aplicación del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002” (CNDJ, 18001-11-02-000-2018-00260-01 de 2023).

Sobre la competencia en segunda instancia, se ha precisado que “por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio” (CNDJ, 41001-11-02-000-2019-00243-01 de 2023).

En cuanto a la autoridad competente para conocer de un proceso disciplinario contra unos empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación, que inició antes de que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial entrara en funcionamiento, se precisa que “en el caso específico de los empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación, el parágrafo transitorio del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, estableció una regla





especial que, en el punto de la competencia, coincide con lo establecido por la jurisprudencia constitucional (...) esta disposición preceptúa, en forma expresa, que la «Oficina de Control Disciplinario Interno» de la Fiscalía seguirá conociendo de los procesos disciplinarios «cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021». Lo anterior significa, contrario sensu, que la citada dependencia, que se denomina, en realidad, Dirección de Control Disciplinario, no está facultada para conocer de actuaciones disciplinarias que correspondan a faltas o hechos ocurridos a partir del 13 de enero de 2021, o cuya existencia material se haya extendido después de esa fecha” (CE 11001-0306-000-2023-00452-00 de 2023).

### 4.2. Autoridad competente para conocer de proceso disciplinario contra abogados

La CNDJ “por expreso mandato constitucional (art. 257A C.P.) examina la conducta y sanciona las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de su profesión. Posee competencia para resolver los re-

cursos de apelación que se interpongan contra las sentencias dictadas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial en obediencia al artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007” (CNDJ, 11001110200020200127001 de 2023).

Sobre las reglas a observar por la autoridad disciplinaria en la presentación, sustentación y concesión del recurso de apelación, contemplado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, “el medio de impugnación previsto en el Estatuto Disciplinario del Abogado **será concedido cuando sea interpuesto y sustentado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación, sin requisitos de orden distinto a la presentación dentro del término de ejecutoria y la exposición de los motivos que sustentan**

el disenso” (CNDJ, 110011102000-2019-05638-01 de 2023). El recurso se entenderá debidamente sustentado, cuando expone “razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia” (CC, SU-418 de 2019).

Sobre el grado jurisdiccional de consulta, la CNDJ en su calidad superior funcional del funcionario que toma la decisión en primera instancia, verifica que la actuación y la decisión que se revisa corresponda a los presupuestos fácticos y jurídicos de la investigación disciplinaria, conforme a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007. **(Ver figura 5).**

► Figura 5. Aspectos básicos que se verifican en el grado jurisdiccional de consulta (CNDJ, 110011102000201702188 01 de 2023).

#### Aspectos básicos que se verifican en el grado jurisdiccional de consulta

- 1 La protección de los derechos fundamentales del funcionario sancionado.
- 2 La importancia de una pronta y eficaz administración de justicia, temas sustanciales de la sentencia contra el funcionario implicado.

### 4.3. Competencia disciplinaria contra otros actores del servicio de justicia

Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales fungía como el órgano competente para examinar y sancionar las faltas de los **auxiliares de la justicia**, “sin embargo, dicha norma no resultaba aplicable con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la cual las mencionadas salas disciplinarias desaparecieron y entró en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales” (CE 11001-03-06-000-2023-00110-00 de 2023).

La competencia establecida en el artículo 257A de la Constitución Política de 1991 para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales es taxativa, sin que el Congreso de la República este facultado para atribuirle competencias adicionales, en virtud de lo cual, **“no tienen competencia disciplinaria en relación con los auxiliares de la justicia, pues se trata de particulares que ejercen temporalmente funciones públicas, y el artículo 257A no los incluye dentro de los sujetos disciplinables por tales corporaciones”** (CE 11001-03-06-000-2022-00103-00 de 2023).

La competencia para **investigar a los auxiliares de la justicia a partir del 13 de enero de 2021 reposa en la “Procuraduría General de la Nación, en virtud de la competencia general que le otorgaba la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) para conocer y sancionar las faltas disciplinarias de los particulares disciplinables”** (CE 11001-03-06-000-2023-00054-00 de 2023). Con la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, **“la competencia para investigar y sancionar a los particulares disciplinables recae exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y en las personerías, según lo dispone el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019”** (CE 11001-03-06-000-2023-00469-00 de 2023).

Sobre lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, que atribuye a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus respectivas comisiones seccionales la competencia de ejercer la acción disciplinaria en contra de los particulares disciplinables conforme dicha normativa, el Consejo de Estado ha precisado que esta atribución de competencias **“no es compatible con el mandato superior contenido en el artículo 257A. Dicha incompatibilidad se debe a que (...) el artículo constitucional 257A, al asignar funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus comisiones seccionales, no facultó al Legislador para agregar nuevas funciones a dichas**

**comisiones mediante normas de rango legal”** (CE 11001-03-06-000-2023-00065-00 de 2023).

Cuando se trata de **empleados públicos que ejercen la labor de peritos**, estos no se encuentran habilitados para integrar la lista de auxiliares de la justicia (Ley 1564 de 2012, art. 48). Cuando esta actividad hace parte de sus funciones como servidor público, puede actuar como auxiliar de la justicia.

Desde el punto de vista del régimen disciplinario, en el caso de los particulares que integran la lista de auxiliares de la justicia **“el régimen aplicable, con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales, es el de los particulares disciplinables, señalado en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019. Caso contrario, es el de aquellos servidores públicos que ostentan un empleo público cuyas funciones implican el deber de actuar como peritos. Es claro que estos no podrán ser tratados como particulares disciplinables, pues no lo son. Estos sujetos deberán ser disciplinables de acuerdo con el vínculo legal y reglamentario que tienen con el Estado”** (CE 11001-0306-000-2023-00167-00 de 2023) esto es, de empleados públicos, según el caso.



**UNA JUSTICIA SENSIBLE  
A MIS NECESIDADES**

---

# UNA JUSTICIA SENSIBLE A MIS NECESIDADES

## 5.1. Rol del ciudadano ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

La Constitución Política de 1991, en desarrollo del Estado Social de Derecho, integró un escenario de participación en la administración pública otorga al ciudadano la potestad de acceder a la acción de la autoridad cuando quiera que considere conculcados sus derechos, con el fin de que le sean restablecidos. **(Ver tabla 3).**

La CNDJ ha precisado que *“no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien, en cada caso, deberá determinar el mérito de la queja formu-*

*lada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar”* (CNDJ, 110011102000201703822 02 de 2021).

El párrafo 1 del art. 110 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, señala que el quejoso no es sujeto procesal, por lo tanto, su intervención en la actuación disciplinaria *“se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio”* (Ley 1952 de 2019, párrafo 1, art. 110).

## 5.2. Facultades de los sujetos procesales

La Ley 1952 de 2019, establece como facultades de los sujetos procesales (i) solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, (ii)

interponer los recursos de ley, (iii) presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y (iv) obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado (Ley 1952 de 2019, art. 110).

Corolario de lo anterior, la afectación a estas facultades pueda constituir una violación al debido proceso. En los casos de *“indebida notificación, se evidencia una violación al debido proceso, tal y como lo ha manifestado esta omisión en varias ocasiones, pues en este caso, se omitió informar al disciplinable la fecha y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento, lo que le impidió hacerse presente y ejercer su derecho de defensa, al quedar demostrado que no fue debidamente notificado”* (CNDJ, 540011102000 2018 00906 02 de 2022).

► **Tabla 3. Participación en la administración pública** (CNDJ, 110011102000201703822 02 de 2021).

Queja disciplinaria
Mecanismo que tienen todos los ciudadanos para presentar un escrito de queja contra cualquier funcionario, por lo anterior
Impulsa el inicio de la acción disciplinaria.
Tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.
Este derecho tiene un correlativo deber que supone que su utilización no puede convertirse en un mecanismo abusivo para que se aleguen hechos contrarios a la realidad o que se presenten con fines claramente fraudulentos e ilegales.

### 5.3. Causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria

La prescripción de la acción disciplinaria ha sido definida por la CNDJ como “una institución en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado, y es a su vez, una garantía del procesado que espera que su situación jurídica sea resuelta en el lapso determinado por la Ley” (CNDJ, 15001-11-02-000-2014-00752-01 de 2023). Constituye una garantía del investigado que exige que la autoridad disciplinaria la decrete y ordene la terminación instantánea de la actuación disciplinaria.

Es de anotar que la Ley 734 de 2002, consagró las figuras de la caducidad y la prescripción, en su artículo 30, modificado por el 132 de la Ley 1474 de 2011. Esta norma fue a su vez, derogada por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, no obstante, el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, por medio del cual modificó el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, consagró una regla de transición:

“ARTÍCULO 71. Modifícase el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019; el cual quedará así: Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.” (Ley 2094 de 2021, art. 71).

Dicho de este modo, en cada caso particular deberá verificarse la notificación del pliego de cargos proferido, en orden de constatar si “esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019, de suerte que es aplicable la normatividad contenida en la Ley 734 de 2002, por consiguiente, al amparo del artículo 30, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011” (CNDJ, 500011102000201800562 01 de 2023) si aplica o no el fenómeno prescriptivo.

### 5.4. Para tener en cuenta

La confianza legítima, originada en el artículo 83 de la Constitución Política, analizada por la CNDJ en el contexto de la responsabilidad disciplinaria se orienta al propio cuidado y no se responde por el cuidado ajeno, por cuanto se tiene la confianza en que todos van a comportarse reglamentariamente.

Este principio comprende que quien se comporta con apego a la norma, confía en que todas las personas que intervienen en la actuación lo hagan de la misma manera. Se deriva tanto que en razón a su actuar conforme a derecho, no le sea imputable objetivamente el resultado como que solo que los demás se comporten conforme a derecho, sino también que “se puede esperar que un tercero no actúa correctamente, es a él a quien se le impute objetivamente la conducta, sobre todo teniendo en cuenta que dicho principio de confianza se extiende a los ámbitos donde rige la división de trabajo en casos de equipos de labor, donde el actuar del actor está supeditado al comportamiento de otras personas” (CNDJ, 110010102000 201703240 00 de 2023).



**NORMAS**

---

# NORMAS

## 6.1. Normas nacionales.

Norma	Descripción
Constitución Política de 1991	Constitución Política de Colombia.
Ley 270 de 1996 (modificada por Ley 2430/24)	Estatutaria de la Administración de Justicia.
Ley 734 de 2002	Por la cual se expide el Código Disciplinario Único (Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023).
Ley 1010 de 2006	Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
Ley 1123 de 2007	Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.
Ley 1437 de 2011	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Ley 1952 de 2019	Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
Ley 2080 de 2021	Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

## 6.2. Normas internas

Norma	Descripción
Acuerdo 012 de 1994	Por el cual se adopta el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 075 de 2011	Por el cual se modifica y adopta el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 094 de 2011	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 100 de 2012	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Norma	Descripción
Acuerdo 105 de 2012	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 106 de 2012	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 058 de 2013	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 067 de 2013	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 084 de 2013	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 046 - 1 julio 2016	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 047 - 1 julio 2016	Por medio del cual se modifica el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
Acuerdo 003 de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	Por el cual se adopta el reglamento interno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
Acuerdo 036 de 2022 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	Mediante el cual se regula el ejercicio del poder preferente.
Acuerdo 080 de 2022 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	Mediante el cual la Sala Plena delega facultades a la Presidenta de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
Acuerdo 085 de 2022 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	Mediante el cual se establece el mecanismo de conformación de las Salas de decisión de primera instancia, segunda instancia y doble conformidad de los procesos de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de conformidad con las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021.
Acuerdo 019 de 2023 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	Mediante el cual la Sala Plena delega facultades a la Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## 6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada

Sentencia de unificación jurisprudencial	Asunto objeto de reglas de unificación
Grado jurisdiccional de consulta (Abogados)	CNDJ, 10011102000 201706095 01 de 2022.
	CNDJ, 080011102000201800562 01 de 2022.
Suspensión en el ejercicio de la profesión (Abogados)	CNDJ, 050011102000201701018 01 de 2021.
	CNDJ, 110011102000201702188 01 de 2023.
	CNDJ, 110011102000201903381 01 de 2023.
Auxiliares de la justicia	CNDJ, 110011102000201702259 01 de 2022.
Terminación anticipada del proceso disciplinario adelantado contra el abogado	CNDJ, 110011102000 201806506 01 de 2022.
Profesional del Derecho sancionado con censura	CNDJ, 110011102000-2019-05638-01 de 2023.
Conflicto de intereses	CNDJ, 050011102000201601889 01 de 2022.



# RETO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, le invitamos a participar del reto interactivo, haciendo clic aquí:

**JUEGUE AHORA**

¡Ánimo, puede participar cuantas veces quiera!



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.